



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 21 de junio de 2022

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00127-00 <small>Aju</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LINA MARCELA GIL MOLINA
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. ESP

ASUNTO

Incumbe resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 19-abril-2022.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se reponga el auto recurrido mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por los siguientes motivos:

1. *Que la resolución No. SSPD- 20211000011445 adiada el 24/03/2021 "por la cual se ordena la liquidación de la electrificadora del caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe s.a. E.S.P." expedida por La Superintendente De Servicios Públicos Domiciliarios es clara en advertir la forma de hacerse partícipe de la liquidación de la entidad en calidad de acreedor de obligaciones generadas con anterioridad a la expedición del mencionado acto administrativo, así lo plasma en el inciso D del resuelve primero:
d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.*

2. *Que en su numeral segundo establece una serie de limitación de procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en curso originados con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de expedición de la resolución (bis), y avisa a los jueces de la república sobre la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, itérese, con ocasión de obligaciones nacidas con anterioridad a la mencionada resolución, así:*

a) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.*

b) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.*

c) *El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución;*

3. Que el título ejecutivo (sentencia) cuya ejecución se solicita nace de una obligación generada posterioridad (10/06/2021) a la expedición de la resolución de liquidación (24/03/2021), misma (sentencia) que adicionalmente quedó en firme el día 09 de nov de 2021, fecha en la cual fue resuelta la segunda instancia, por consiguiente no existe impedimento legal alguno para para que se libre mandamiento de pago a favor de mis clientes y contra la demanda y adicionalmente se decreten las medidas cautelares pertinentes. "

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que se recibiera intervención alguna.

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, verifica el despacho que no le asiste razón a la recurrente al manifestar que debe librarse mandamiento de pago con base en la sentencia proferida el 10-junio-2021, teniendo en cuenta que tal y como se indicó en el auto recurrido, la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP se encuentra en liquidación conforme a la Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24-marzo-2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, donde se ordenó a los jueces de la república sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos de esta clase** con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

El apoderado judicial puede hacer valer sus acreencias según disponga la liquidadora de la entidad en los respectivos avisos de emplazamiento a los acreedores, siendo que el último fue publicado el 14-abril-2021, será entonces cuando la liquidadora dispondrá si procede o no el pago del crédito deprecado y en caso positivo el orden en el cual será pagado; pero le está vedada esta posibilidad a los jueces de la República por lo expuesto en la resolución antes citada.

Por lo expuesto, no se repone el auto atacado, y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil familia laboral, en consonancia con el numeral 4° del artículo 321 y 438 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente digital en forma virtual.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 19-abril-2022, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo para que sea conocido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, sala civil familia laboral. Por secretaría, remítase el expediente digital en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrith Castillo Lopez', written in a cursive style.

INGRITH CASTILLO LOPEZ

JUEZ